

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 04/06/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 01/2015 a 12/2017 y del IRACIS General ejercicios fiscales 2015, 2016 y de 2017 de **NN** y, para tal efecto le requirió que presente facturas que respalden la adquisición de bienes y servicios, libro Compras IVA, Libro Diario e Inventario, impresos y en formato digital de planilla electrónica en soporte magnético, documentación que no fue arrimada por el contribuyente.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DGFT/DPO N° 00/2019, a través del cual el Departamento Planeamiento Operativo (**DPO**) expresó que a raíz de la falta de presentación de la documentación solicitada a **NN** por Nota de Requerimiento de documentaciones DGFT N° 00/2018, existe un riesgo de compras sin respaldo documental o un abultamiento de egresos con incidencia en la liquidación del IVA y del IRACIS, por lo que el **DPO** recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 29/07/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** registró y declaró compras sin respaldo documental para justificar sus costos, gastos y créditos fiscales, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos a ingresar a favor del Fisco.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, así como no presentó registros contables, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley núm. 12 por la irregularidad en las declaraciones de sus créditos fiscales, costos y gastos. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo.

Los auditores realizaron la siguiente liquidación:

Impuesto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total
521 - AJUSTE IVA	ene-15	7.666.865	7.666.865	76.668.649	7.666.865	7.666.865
521 - AJUSTE IVA	feb-15	21.396.067	21.396.067	213.960.670	21.396.067	21.396.067
521 - AJUSTE IVA	mar-15	6.884.082	6.884.082	68.840.817	6.884.082	6.884.082
521 - AJUSTE IVA	abr-15	6.471.772	6.471.772	64.717.717	6.471.772	6.471.772
521 - AJUSTE IVA	may-15	9.760.238	9.760.238	97.602.382	9.760.238	9.760.238
521 - AJUSTE IVA	jun-15	16.155.055	16.155.055	161.550.545	16.155.055	16.155.055
521 - AJUSTE IVA	jul-15	15.354.996	15.354.996	153.549.964	15.354.996	15.354.996
521 - AJUSTE IVA	ago-15	20.877.747	20.877.747	208.777.470	20.877.747	20.877.747
521 - AJUSTE IVA	sep-15	15.942.466	15.942.466	159.424.656	15.942.466	15.942.466
521 - AJUSTE IVA	oct-15	2.101.609	2.101.609	21.016.088	2.101.609	2.101.609
521 - AJUSTE IVA	nov-15	1.860.089	1.860.089	18.600.890	1.860.089	1.860.089
521 - AJUSTE IVA	dic-15	79.441.207	79.441.207	794.412.074	79.441.207	79.441.207
521 - AJUSTE IVA	ene-16	1.232.416	1.232.416	12.324.164	1.232.416	1.232.416
521 - AJUSTE IVA	feb-16	673.174	673.174	6.731.739	673.174	673.174
521 - AJUSTE IVA	mar-16	785.794	785.794	7.857.940	785.794	785.794
521 - AJUSTE IVA	abr-16	338.465	338.465	3.384.653	338.465	338.465
521 - AJUSTE IVA	may-16	5.136.622	5.136.622	51.366.216	5.136.622	5.136.622
521 - AJUSTE IVA	jun-16	15.027.164	15.027.164	150.271.638	15.027.164	15.027.164
521 - AJUSTE IVA	jul-16	12.399.290	12.399.290	123.992.903	12.399.290	12.399.290
521 - AJUSTE IVA	ago-16	22.109.418	22.109.418	221.094.180	22.109.418	22.109.418
521 - AJUSTE IVA	sep-16	22.937.806	22.937.806	229.378.055	22.937.806	22.937.806
521 - AJUSTE IVA	oct-16	38.207.065	38.207.065	382.070.649	38.207.065	38.207.065
521 - AJUSTE IVA	nov-16	53.534.579	53.534.579	535.345.792	53.534.579	53.534.579
521 - AJUSTE IVA	dic-16	109.974.855	109.974.855	1.099.748.548	109.974.855	109.974.855
521 - AJUSTE IVA	ene-17	3.877.013	3.877.013	38.770.132	3.877.013	3.877.013
521 - AJUSTE IVA	feb-17	23.019.794	23.019.794	230.197.937	23.019.794	23.019.794
521 - AJUSTE IVA	mar-17	35.806.715	35.806.715	358.067.147	35.806.715	35.806.715
521 - AJUSTE IVA	abr-17	31.614.857	31.614.857	316.148.571	31.614.857	31.614.857
521 - AJUSTE IVA	may-17	43.992.930	43.992.930	439.929.301	43.992.930	43.992.930
521 - AJUSTE IVA	jun-17	31.371.818	31.371.818	313.840.253	31.371.818	31.371.818
521 - AJUSTE IVA	jul-17	39.033.001	39.033.001	390.697.390	39.033.001	39.033.001
521 - AJUSTE IVA	ago-17	14.687.080	14.687.080	146.870.801	14.687.080	14.687.080
521 - AJUSTE IVA	sep-17	60.796.603	60.796.603	608.581.762	60.796.603	60.796.603
521 - AJUSTE IVA	oct-17	19.784.479	19.784.479	197.965.810	19.784.479	19.784.479
521 - AJUSTE IVA	nov-17	29.990.112	29.990.112	300.081.046	29.990.112	29.990.112
521 - AJUSTE IVA	dic-17	100.151.947	100.151.947	1.001.688.347	100.151.947	100.151.947
511 - AJUSTE IRACIS	2015	5.728.316	5.728.316	57.283.162	5.728.316	5.728.316
511 - AJUSTE IRACIS	2016	10.677.801	10.677.801	106.778.015	10.677.801	10.677.801
511 - AJUSTE IRACIS	2017	22.253.472	22.253.472	222.534.724	22.253.472	22.253.472
Total		959.054.779	959.054.779	9.592.122.797	959.054.779	959.054.779

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 12/08/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1

(**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, notificada por cédula el 13/08/2019, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El descargo fue presentado en tiempo y forma, en fecha 20/09/2019 y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 18/02/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

NN expresó: “Como lo hemos mencionado at supra en el tiempo a predisponernos a realizar las contestaciones y requerimientos realizados por la Administración Tributaria fuimos objeto de un hecho punible calificado en nuestro código penal sustantivo como HURTO AGRAVADO situación de fuerza mayor que nos ha impedido materialmente presentar las documentaciones requeridas y que hemos comunicado como corresponde a derecho” (sic).

Continuó diciendo: “La fiscalización mencionan en sus argumentos jurídicos el no cumplimiento del Art. 9 de la RG 86/2012... y el Decreto 1030/13 el cual dispone Art. 68.- DOCUMENTACIÓN... Ambas cuestiones normativas forman parte de nuestro ordenamiento jurídico pero se encuentran en grado de menor jerarquía jurídica en cuanto a nuestra constitución Nacional y la Ley 125/91 principalmente el art. 185 inc. 2 desconocido por los fiscalizadores. Mal se podría exigir el cumplimiento de normas jurídicas de menor jerarquía violando el principio de legalidad y seguridad jurídica, ignorando garantías constitucionales” (sic).

Al respecto el **DSR1** expresó que la FUERZA MAYOR debe entenderse como aquella, que, aunque imprevisible e irresistible, impida al obligado –*en este caso contribuyente*– a cumplir con sus obligaciones.

Sobre el punto, el **DSR1** expresó que, si bien el sumariado comunicó a la Administración Tributaria el hecho del cual fue víctima, ésta no puede considerarse como de fuerza mayor, debido a que, aunque imprevisible, en la misma manera es totalmente subsanable con los mecanismos ofrecidos por la propia Ley y reglamentaciones al respecto.

Al respecto el **DSR1** resaltó lo establecido por el núm. 2 del inc. b), del Art. 53 del Decreto 10.797/2013, que establece la obligatoriedad de que en caso de robo o extravío de documentos el contribuyente debe, dentro de las 48hs, realizar la baja de timbrado de los mismos, acompañada de su correspondiente denuncia policial, en la que debe constar el tipo de documento, número de timbrado y el rango de la numeración, para luego proceder a la reconstitución de su Archivo Tributario; por lo que la denuncia policial adjuntada por el contribuyente no cumple con los requerimientos solicitados, limitándose únicamente a hacer una descripción general de lo extraviado.

Igualmente, por Art. 9 de RG N° 86/2012, se establece la **obligatoriedad de**

reconstituir el archivo tributario en caso de robo, pérdida o deterioro; lo cual según consta en el expediente, **NN** no cumplió ya que, posterior a la denuncia no presentó o arrió, tanto durante la fiscalización como en la etapa sumarial indicios de que se encontraba en proceso de reconstitución de su archivo tributario; por lo que esta situación no puede ser invocada por el contribuyente para excusarse y tratar de excluir su responsabilidad.

Por otro lado y con respecto al segundo punto, el **DSR1** expresó que la Administración Tributaria se encuentra expresamente autorizada por el Art. 186 de la Ley a fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de tributos y, las normas dictadas al respecto se subordinarán a las leyes y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos obligados que las hayan consentido expresa o tácitamente.

En uso de tal potestad, la **SET** ha dictado la RG N° 86/2012 en la cual se prevé, reconociendo justamente la casuística planteada, la solución a dicha cuestión de modo a que el contribuyente no encuentre impedimento para el cumplimiento de sus obligaciones ante el Fisco.

Por todo lo expuesto **DSR1** concluyó que corresponde impugnar el crédito fiscal declarado indebidamente, en atención a que toda operación gravada por el IVA debe contar necesariamente con su respectivo comprobante que a su vez debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley de manera a que el crédito fiscal resulte deducible ante el débito obtenido por los ingresos declarados al Fisco, conforme lo establecen los Art. 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

Por otro lado, y considerando que la falta de documentación detectada en el IVA afecta la base imponible del IRACIS, en virtud a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley y Art. 108 del Decreto N° 6359/2005, los auditores procedieron a reliquidar el impuesto, bajo el criterio de la realidad económica conforme a lo dispuesto en el núm. 3 del Art. 211 de la Ley, teniendo en cuenta la rentabilidad económica del contribuyente según su actividad y zona geográfica, la cual asciende a 9,97% en el 2015, 10,08% en el 2016 y 10,16% en el 2017, la cual fue aplicada a los ingresos declarados en la DJ formulario 101.

En ese orden de cosas, el **DSR1** determinó que corresponde aplicar un porcentaje de rentabilidad del 30% sobre el valor total de las compras sin respaldo, considerando lo dispuesto en el Art. 82 de la Ley, en concordancia con el numeral 3) del Art. 211 del mismo cuerpo legal, que no distingue tributos al momento de establecer la figura de la determinación sobre base mixta. Por tanto, teniendo en cuenta el referido porcentaje, el **DSR1** efectuó la reliquidación del IVA, conforme el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	MONTO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE IVA 30%	MONTO DE IMPUESTO A INGRESAR
		A	B= (Ax30%)	C= (B*10%)

521 - AJUSTE IVA	ene-15	76.668.649	23.000.595	2.300.059
521 - AJUSTE IVA	feb-15	213.960.670	64.188.201	6.418.820
521 - AJUSTE IVA	mar-15	68.840.817	20.652.245	2.065.225
521 - AJUSTE IVA	abr-15	64.717.717	19.415.315	1.941.532
521 - AJUSTE IVA	may-15	97.602.382	29.280.715	2.928.071
521 - AJUSTE IVA	jun-15	161.550.545	48.465.164	4.846.516
521 - AJUSTE IVA	jul-15	153.549.964	46.064.989	4.606.499
521 - AJUSTE IVA	ago-15	208.777.470	62.633.241	6.263.324
521 - AJUSTE IVA	sep-15	159.424.656	47.827.397	4.782.740
521 - AJUSTE IVA	oct-15	21.016.088	6.304.826	630.483
521 - AJUSTE IVA	nov-15	18.600.890	5.580.267	558.027
521 - AJUSTE IVA	dic-15	794.412.074	238.323.622	23.832.362
521 - AJUSTE IVA	ene-16	12.324.164	3.697.249	369.725
521 - AJUSTE IVA	feb-16	6.731.739	2.019.522	201.952
521 - AJUSTE IVA	mar-16	7.857.940	2.357.382	235.738
521 - AJUSTE IVA	abr-16	3.384.653	1.015.396	101.540
521 - AJUSTE IVA	may-16	51.366.216	15.409.865	1.540.986
521 - AJUSTE IVA	jun-16	150.271.638	45.081.491	4.508.149
521 - AJUSTE IVA	jul-16	123.992.903	37.197.871	3.719.787
521 - AJUSTE IVA	ago-16	221.094.180	66.328.254	6.632.825
521 - AJUSTE IVA	sep-16	229.378.055	68.813.417	6.881.342
521 - AJUSTE IVA	oct-16	382.070.649	114.621.195	11.462.119
521 - AJUSTE IVA	nov-16	535.345.792	160.603.738	16.060.374
521 - AJUSTE IVA	dic-16	1.099.748.548	329.924.564	32.992.456
521 - AJUSTE IVA	ene-17	38.770.132	11.631.040	1.163.104
521 - AJUSTE IVA	feb-17	230.197.937	69.059.381	6.905.938
521 - AJUSTE IVA	mar-17	358.067.147	107.420.144	10.742.014
521 - AJUSTE IVA	abr-17	316.148.571	94.844.571	9.484.457
521 - AJUSTE IVA	may-17	439.929.301	131.978.790	13.197.879
521 - AJUSTE IVA	jun-17	313.840.253	94.152.076	9.415.208
521 - AJUSTE IVA	jul-17	390.697.390	117.209.217	11.720.922
521 - AJUSTE IVA	ago-17	146.870.801	44.061.240	4.406.124
521 - AJUSTE IVA	sep-17	608.581.762	182.574.529	18.257.453
521 - AJUSTE IVA	oct-17	197.965.810	59.389.743	5.938.974
521 - AJUSTE IVA	nov-17	300.081.046	90.024.314	9.002.431
521 - AJUSTE IVA	dic-17	1.001.688.347	300.506.504	30.050.650
TOTAL		9.205.526.896	2.761.658.069	276.165.807

Por otro lado, NN manifestó: *“Rechazamos la transgresión de la conducta con relación al caso de autos, sosteniendo la improcedencia de la aplicación de los artículos 172 y 173 de la Ley 125/91 que establece la infracción de la defraudación y de las presunciones de la intención de defraudar, respectivamente, fundado en que para establecer la sanción la administración debió considerar los elementos propios personales del contribuyente, las circunstancias acontecidas del HURTO AGRAVADO, su buena o mala fe, su condición de reincidente y morosidad tributaria etc., lo que significa considerar factores subjetivos, intencionales, psicológicos o personales de contribuyente protagonista, y no apearse exclusivamente a la objetividad del hecho”* (sic).

Que, en la presentación efectuada por NN en fecha 31/01/2020, en la que presentó su

allanamiento al presente proceso y solicitó acogerse a los beneficios del Decreto N° 2614/2019. De igual manera, el 07/09/2020, el contribuyente ratificó en su allanamiento y “...solicitó que los accesorios legales sean calculados hasta la fecha de la presentación del allanamiento, conforme al Decreto 3966/2020; y el fraccionamiento de la deuda tributaria en 60 cuotas, con entrega inicial del 10%...” (sic)

El **DSR1** señaló que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** registró y declaró compras cuya veracidad no pudo ser justificada, y con ello presentó declaraciones juradas con datos falsos (numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley).

En ese sentido el **DSR1** expresó que se reúnen todos los requisitos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación conforme a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que confirmó la declaración indebida hecha por el sumariado en las DDJJ de los períodos controlados produciendo de esa manera una incorrecta liquidación del impuesto, beneficiándose con ello y ocasionando un perjuicio al Fisco por el impuesto dejado de ingresar.

Con relación a la graduación de la multa el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y tuvo en cuenta la conducta asumida por **NN**, que expresó su voluntad de cumplir con sus obligaciones ante el Fisco, por lo que corresponde aplicar una multa por Defraudación del 100% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

En relación al allanamiento invocado por el contribuyente, el **DSR1** señaló que la presentación efectuada implica el reconocimiento del derecho material invocado por la **SET** y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro del IRACIS General y del IVA General de los períodos y ejercicios fiscales cuestionados.

Finalmente, en lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 2614/2019, solicitados en su presentación del 31/01/2020 y posteriormente al Decreto 3966/2020, texto actualizado por el Decreto N° 4011/2020, el **DSR1** señaló que en su Art. 1° se dispone la reducción al 0% de la tasa interés anual de financiación prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, para las deudas impositivas vencidas, circunstancia que se adecua al presente caso. Asimismo, en cuanto a las facilidades de pago de las obligaciones determinadas en el presente caso, las mismas podrán ser concedidas bajo las condiciones solicitada por el contribuyente en su presentación de fecha 07/09/2020.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2015	2.300.059	2.300.059	4.600.118
521 - AJUSTE IVA	02/2015	6.418.820	6.418.820	12.837.640
521 - AJUSTE IVA	03/2015	2.065.225	2.065.225	4.130.450
521 - AJUSTE IVA	04/2015	1.941.532	1.941.532	3.883.064
521 - AJUSTE IVA	05/2015	2.928.071	2.928.071	5.856.142
521 - AJUSTE IVA	06/2015	4.846.516	4.846.516	9.693.032
521 - AJUSTE IVA	07/2015	4.606.499	4.606.499	9.212.998
521 - AJUSTE IVA	08/2015	6.263.324	6.263.324	12.526.648
521 - AJUSTE IVA	09/2015	4.782.740	4.782.740	9.565.480
521 - AJUSTE IVA	10/2015	630.483	630.483	1.260.966
521 - AJUSTE IVA	11/2015	558.027	558.027	1.116.054
521 - AJUSTE IVA	12/2015	23.832.362	23.832.362	47.664.724
521 - AJUSTE IVA	01/2016	369.725	369.725	739.450
521 - AJUSTE IVA	02/2016	201.952	201.952	403.904
521 - AJUSTE IVA	03/2016	235.738	235.738	471.476
521 - AJUSTE IVA	04/2016	101.540	101.540	203.080
521 - AJUSTE IVA	05/2016	1.540.986	1.540.986	3.081.972
521 - AJUSTE IVA	06/2016	4.508.149	4.508.149	9.016.298
521 - AJUSTE IVA	07/2016	3.719.787	3.719.787	7.439.574
521 - AJUSTE IVA	08/2016	6.632.825	6.632.825	13.265.650
521 - AJUSTE IVA	09/2016	6.881.342	6.881.342	13.762.684
521 - AJUSTE IVA	10/2016	11.462.119	11.462.119	22.924.238
521 - AJUSTE IVA	11/2016	16.060.374	16.060.374	32.120.748
521 - AJUSTE IVA	12/2016	32.992.456	32.992.456	65.984.912
521 - AJUSTE IVA	01/2017	1.163.104	1.163.104	2.326.208
521 - AJUSTE IVA	02/2017	6.905.938	6.905.938	13.811.876
521 - AJUSTE IVA	03/2017	10.742.014	10.742.014	21.484.028
521 - AJUSTE IVA	04/2017	9.484.457	9.484.457	18.968.914
521 - AJUSTE IVA	05/2017	13.197.879	13.197.879	26.395.758
521 - AJUSTE IVA	06/2017	9.415.208	9.415.208	18.830.416

521 - AJUSTE IVA	07/2017	11.720.922	11.720.922	23.441.844
521 - AJUSTE IVA	08/2017	4.406.124	4.406.124	8.812.248
521 - AJUSTE IVA	09/2017	18.257.453	18.257.453	36.514.906
521 - AJUSTE IVA	10/2017	5.938.974	5.938.974	11.877.948
521 - AJUSTE IVA	11/2017	9.002.431	9.002.431	18.004.862
521 - AJUSTE IVA	12/2017	30.050.650	30.050.650	60.101.300
511 - AJUSTE IRACIS	2015	5.728.316	5.728.316	11.456.632
511 - AJUSTE IRACIS	2016	10.677.801	10.677.801	21.355.602
511 - AJUSTE IRACIS	2017	22.253.472	22.253.472	44.506.944
Totales		314.825.394	314.825.394	629.650.788

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de NN con RUC 00, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN